

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2471-1CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Verónica Agundis Estrada.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de enero de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de enero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social

II.- SINOPSIS

Incluir en la Ley, a las personas que trabajan como “extras” en el cine, televisión o teatro.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 123 apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">Ley Federal del Trabajo</p> <p>Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.</p> <p>Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.</p> <p>Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo</p> <p>Único. Se reforma el capítulo XI, así como los artículos 304, 307, 308, 309 y 310 para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 304. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores, músicos y extras-figurantes que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor, del músico, extra-figurante o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.</p> <p>Artículo 305. ...</p> <p>Artículo 306. ...</p> <p>Artículo 307. No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores, músicos, extras-figurantes .</p> <p>Artículo 308. Para la prestación de servicios de los trabajadores actores, músicos o extras-figurantes fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>I. a II. ...</p> <p>Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.</p> <p>Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 309. La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor, músico o extra-figurante, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.</p> <p>Artículo 310. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores extras-figurantes espacios adecuados e higiénicos, así como para los actores y músicos, camerinos cómodos, higiénicos y seguros, y en el local donde se preste el servicio.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JJRP